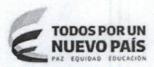


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500502561

20175500502561

Bogotá, 25/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TUR COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 65 A No 13 - 157 LOCAL 63
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18120 de 12/05/2017 por la (s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO
Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.		
SI	X	NO
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.		
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt Bundrante edencia de Paetros y Transparo.

T105 2012 See 2017

SONOR.
THE SELECTION AS A SECTION OF A SECTI

ABBRITO NOT BECAUGH FOR AVISO

Agriculter a legis, the permit committee of the Suzeiglice date of the Surface of the sould be added as the committee of the surface of the s

Ele contra endas confeticiones de desarrollos de 2016, no accidente objecto confetición de 2016 de 1916 de 191

A de la completa y la completa de l La completa de la comp

Princedo peru so de rebejación della el Superintencembre a lagado de "Cudato y Trans del 1919 y Residente esta Anterestro dello de per 10 des emples enguidades a subfectio de nels custos.

OV V 18

Procedus recurso de equaleción u**nte el Aus**endistración (2006) ou Transporte de touto 13 1 2 3 1 0 2 4 0 2

ORS X Issue

TX OW THE IS

Of datable explicitories) and mendion correspondent a unities capacitorist des civils (ademicial properties) presidentes de la Superintendente de 100 y presidentes de la Superintendente de 100 y contratable de 100 y con

PRIVATE BUSINESS DIS

OTANA CAR UTNA VERCHAN BADUBRO TROMINGUE WAS UDO NOUTICACIONOS TROMINGUE SE COMPENSANO PRO TROMINGUE SE COMPENSANO PRO

Later Action to the Committee of the

n de la companya de l



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

1 8 1 2 0 DEL 1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

lah

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1

HECHOS

El 12 de enero de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15323947 al vehículo de placa SPL-717 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia con el código 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...).

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de febrero de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo este desde el día 18 de febrero de 2016 hasta el 02 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

18120

del

1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1

 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15323947 de 12 de enero de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad

18120 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811 036.201-1

abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

del

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15323947 de fecha 12 de enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Bucnos Aires, 1958.
OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN Nº1 8 1 2 0 del 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

."(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas el documento público por su naturaleza se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15323947 de fecha 12 de enero de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA Identificada con el NIT 811.036.201-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción No. 15323947 de fecha 12 de enero

del

18121

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1

de 2014, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS VI.

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

> "Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya fuera de

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

VII. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SPL-717 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TUR COLOMBIA Identificada con el NIT 811.036.201-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 el funcionario de transito consigna que los pasajeros que lleva el vehículo no se encuentran relacionados en el extracto de contrato, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

1 8 1 2 0 1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036 201-1

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y al análisis literal de las observaciones del Agente de Transito donde el mismo determina que los pasajeros que estaban siendo transportados en el vehículo no se relacionaban en el Extracto de Contrato, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir fallo de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(....

- 6. Transporte público terrestre automotor especial
 - 6.1. Tarjeta de operación.
 - 6.2. Extracto del contrato.
 - 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)" (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, que siendo este la norma aplicable para el momento de los hechos reza:

- "(...) Articulo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato un extracto del contrato que contenga como minimo los siguientes datos:
- 1. Nombre de la entidad contratante.
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 3. Objeto del contrato.
- 4. Origen y destino.
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

Por otra parte, es de tener en cuenta que mediante la Resolución 3068 del 15 de Octubre de 2014 se reglamento el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001 y delimito el contenido del Extracto de Contrato bajo los siguientes requisitos:

"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATOUNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.

del

1 8 1 2 0 1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036.201-1

El formato Único de Extracto de Contrato – FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Numero del FUEC
- 2. Razón Social de la Empresa
- 3. Numero del Contrato
- 4. Contratante
- 5. Objeto del Contrato
- 6. Origen-destino, describiendo el recorrido
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
- Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
- 10. Características del vehículo (placa, modelo clase y numero interno del vehículo)
- 11. Número de Tarjeta de Operación
- 12. Identificación de los conductores (...)"

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 15323947 del 12 de enero de 2014 donde manifiesta que las personas que transportaban no se encontraban relacionados en el Extracto de Contrato, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente continuar con la presente investigación administrativa, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, realizándose la concordancia con el código de infracción 518 con base a sus observaciones, los hechos descritos en la casilla 16 respecto a que los pasajeros no estaban relacionados en el extracto de contrato, no armonizan con los requisitos establecido en las normas que regulan el Extracto de Contrato.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma, que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TUR COLOMBIA identificada con NIT. 811.036.201-1 al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es, que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

RESOLUCIÓN Nº 1 8 1 2 0 del 1 2 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resclución N° 28657 de 18 de diciembre de 2015 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TUR COLOMBIA identificada con el NIT 811.036 201-1

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TUR COLOMBIA Identificada con el NIT. 811.036.201-1 en atención a la Resolución N° 28657 del 18 de diciembre de 2015 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 28657 del 18 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TUR COLOMBIA identificada con el NIT.811.036.201-1, a su vez el IUIT 15323947 del 12 de enero de 2014 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TUR COLOMBIA identificada con el NIT. 811.036.201-1 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la Carrera 65 A 13 157 L. 63 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto. Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista Féviso: Geraldinne Mendoza Rodríguez - Abogada Contratista 7.99 Aprobó. Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT

Registro Mercantil

La studio de informa nos los encuerado por la cámera de comercio y en de Ap<mark>o</mark> iumimanios.

THE COLOMBIA LTDA "EN L'IQUIDACIO"

Fecha de Marricula

SOCIEDAD COMERCIAL SOCIEDAD LIMITADA SOCIEDAL Ó PERSONA JULIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

23634000,00

Actividades Sconémicas

TIN BYCHER - JOSTIVILIA DES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES. ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS NOR

Información de Contacto

MEDELLIN / ANTICAQUIA

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

TUR COLOMBIA

Caroperta Caroperta

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Establecimiento

ver Cauffeado de Flásbacia y Representación Legal

vec Cerdificado de Matricula Mercantii

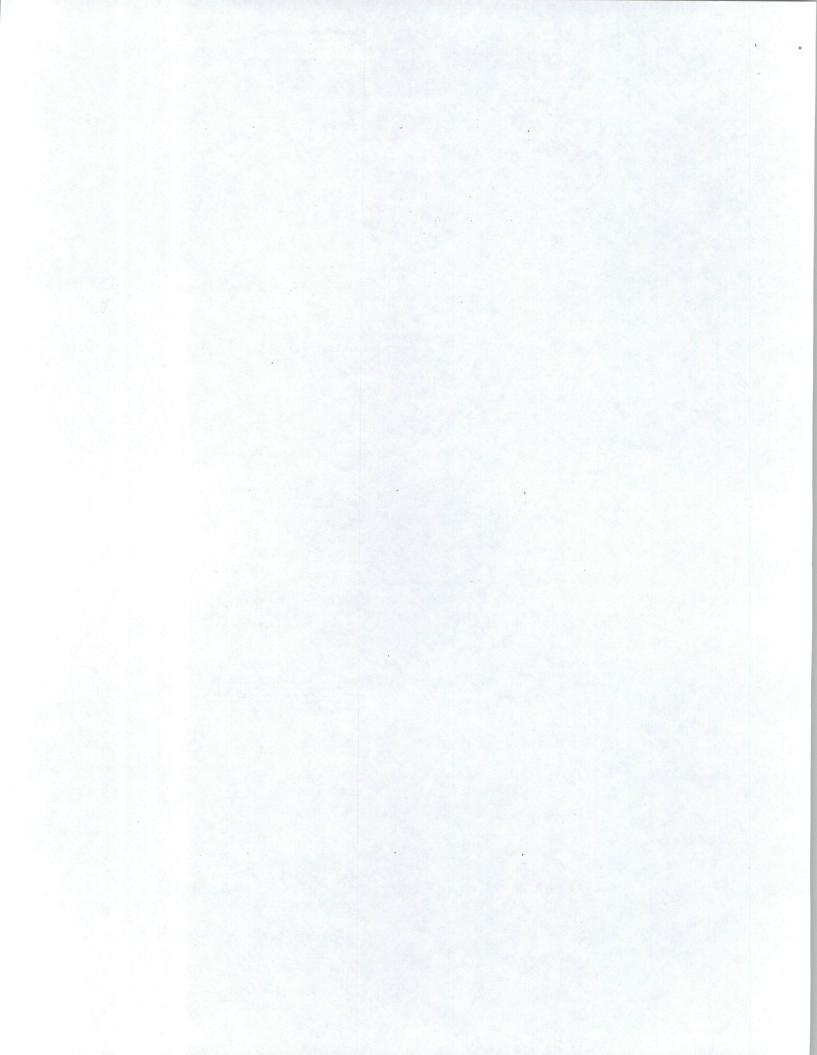
Pagma 1 30 1

Mota: Si la categoria de la matricula es Sociedarió de Persona Juneica Principal di Secursal por Pavor Selcite el Certificado de Edistencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Con ercito y Segendas sulcite el Certificado de Matricula

Spreventantes Logalis-



CONFECAMAPAS - Gerendia Registro Unico Sagarisanzo 7 Judas Av. Callie 26 d 57-41 Yorre / Of 1510 Bugota Toron





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500439251

20175500439251

Bogotá, 15/05/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TUR COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION CARRERA 65 A No 13 - 157 LOCAL 63 MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18120 de 12/05/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE/ C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\12-05-2017\IUIT_2\CITAT 18056.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

The second of th

COMPOSITOR AND POSITION AND REGION

ASSISTED CLASSICAL NOTH TO A CANADA TO THE C

Company of the second of the s

The second secon

And the second of the second o

be the property of the second of the second

at white I will have to

PRIVING HAPOPITS AND PART AND PRIVING HOUSE PRIVING HER COMPANY AND PRIVING HE

The property the transportation of an application of the second

presidentalis comparticipate and in assert the



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





www.superfransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

> Min, Transporte Lic de carga 000200 del 20 Min, J.C. Res Mesajeria Express 100967 del 0! Fecha Pre-Admisión: 26/05/2017 15:39:20 Código Postal:

Departamento: ANTIOQUIA

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUI

Envio:RN766328833CO Código Postal:

Departamento:BOGOTA D.C

Ciudad:BOGOTA D.C.

Nombrel Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANS PUERTOS Y TRANS DIrección: Calle 37 No. 288-21 la soledad

